

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 00133-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de noviembre de 2014, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 00133-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2014 y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia recibida en fecha 26 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Verónica Cruz Arias, acusada de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que una vez apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 297-2014, el 22 de julio de 2014, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: **“PRIMERO:**

*Declara a la ciudadana Verónica Cruz Arias (a) Meneo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo tres (3) años de dicha pena, bajo las reglas y condiciones siguientes. 1. Residir en un domicilio conocido y en caso de mudarse notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; 4. Abstenerse del contacto con sustancias controladas; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma considerable e injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada en el caso ocurrente, consistente en: 1. Treinta (30) porciones de polvo envueltas en plástico, correspondiente a cocaína clorhidratada, con un peso de trece punto cuarenta y cuatro (13.44) gramos; y 2. Cien (100) porciones de un material rocoso envueltas en plástico; correspondiente a cocaína base (crack), con un peso de trece punto treinta y dos (13.32) gramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticos y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Exime a la imputada del pago de costas penales del proceso, por estar representadas de una representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 00133-TS-2014, decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2014, su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Verónica Cruz Arias, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 297-2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 297-2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a dictar propia decisión, se declara a la imputada Verónica Cruz Arias, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haber cometido los hechos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declara el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sujeta la imputada Verónica Cruz Arias, como consecuencia de este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena, a la secretaria de esta Sala comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, a los fines correspondientes, **QUINTO:** Ordena, a la secretaria de este tribunal entregar a las partes del proceso copia de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca en su recurso de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal. En el caso particular la corte erróneamente consideró el contenido de evidencias documentales y la declaración de los testigos exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta al caso. Violentando nuestro sistema procesal vigente y el procedimiento de la apelación. El accionar de la Corte, bajo la normativa procesal vigente es erróneamente dictar una sentencia propia sobre la base de una nueva valoración de los medios de pruebas documental y testimonial aportado en primer grado, bajo el criterio de que el tribunal realizó una incorrecta valoración probatoria”;

Considerando, que con relación a ese aspecto, la Corte a-qua para fallar, estableció lo siguiente: **“Que al valorar las pruebas a descargo incurrió en vulneración de principios fundamentales como la presunción de inocencia al distorsionar la prueba a descargo estableciendo que con la misma se pretendía probar una defensa de coartada por la labores de distribución de drogas a las cuales se dedicaba. Que de la lectura de todas esas denuncias se desprende que la imputada había hecho ingentes esfuerzos encaminados a que las autoridades**

*correspondientes realizaran las investigaciones de lugar a fin de verificar la veracidad o no de los hechos denunciados. Que en ese mismo orden estamos en presencia de denuncias responsables en la medida en que las mismas se ofrecen los datos que permiten individualizar a los agentes supuestamente involucrados en los actos de corrupción. Lo cierto es que el a-quo en el cuerpo de decisión no establece el procedimiento deductivo seguido a través del cual llegó a esa conclusión. Que haciendo un cotejo de las diferentes fecha en la imputada se presentó por ante las autoridades pertinentes a fin de denunciar irregularidades cometidas por agentes adscritos al departamento de narcóticos, se evidencia que bajo el análisis del a-quo la imputada comenzó en el año dos mil once a elaborar su coartada de defensa para un arresto que se produce en el año dos mil trece (2013), lo que resulta no solo improbable aplicando la lógica y las máximas de experiencia, sino que deja entrever una valoración amañada partiendo de una presunción de culpabilidad lo cual resulta inaceptable a la luz del ordenamiento procesal vigente. Que por demás reposa en el expediente y estuvo a disposición del a-quo una certificación del Sic donde se establece que la imputada hasta su arresto en fecha 22 de febrero del año 2013 no se había visto envuelta en actos reñidos con la ley penal, por lo que en esas atenciones las actas de denuncias aportadas por esta parte con la finalidad de probar una persecución ilegal y arbitraria en su contra no podía ser valorada en su perjuicio, pues como se ha dicho en otra parte de la presente decisión ello rompe con principios fundamentales que rigen el proceso penal”;*

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tiene la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está marcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado al basar el descargo de la imputada en las pruebas a descargo depositadas por la defensa de la imputada sin realizar una concatenación con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por tanto, incurrió en un desacierto; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declara con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primer instancia que dictó la decisión, cuando se necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuanto no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuanto una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 00133-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada,

ordenando el envío del asunto por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas procesales; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)